

Aguascalientes, Ags., \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* Y/O \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal.
- b). El pago de intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del asunto a razón del **tres por ciento mensual**.
- c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que en ésta Ciudad de Aguascalientes, las demandadas suscribieron dos pagarés a favor de \*\*\*\*; el primero, expedido en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de \*\*\*\*, con fecha de vencimiento al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve; el segundo, expedido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; que las demandadas se obligaron a pagar intereses moratorios a razón de una tasa mensual equivalente al tres por ciento mensual, generados desde el día de vencimiento hasta su pago total; que el documento base de la acción se endosó en procuración y que a pesar de las gestiones extrajudiciales para recuperar el importe de los pagarés, el monto de estos no ha sido cubierto por ninguna de las demandadas, motivo por el cual procede judicialmente.

**Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno se tuvo a la LICENCIADA \*\*\*\* endosataria en procuración de la parte actora por desistida de la instancia en contra de \*\*\*\*.**

Por su parte la demandada \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado, incluso cuando la demandada fue requerida de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció su firma y el adeudo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, está plenamente demostrado que en Aguascalientes, la demandada \*\*\*\*, **como aval**, suscribió dos pagarés a favor de \*\*\*\*, que cubriría en la Ciudad de Aguascalientes, con un interés moratorio del tres por ciento mensual, como se detalla:

1. El primero, suscrito el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

2. El segundo, expedido el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento al día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado por la parte actora, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de los **LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en **dos** títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio*

*contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

Ahora bien, de lo actuado se desprende la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte** en la que se hizo constar que la demandada entregó \*\*\*\* y que la endosataria que los recibió señaló que se recibían a cuenta, sin precisar a qué concepto se aplicaban, por lo que de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo, se aplica primero a intereses y de existir un remanente a capital.

Lo anterior es así, porque la suerte principal del primer pagaré expedido por la cantidad de \*\*\*\* genera intereses al mes de \*\*\*\* y si del día **veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve**, día en que inició la mora al día en que se hizo el pago parcial, **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, transcurrieron más de once meses los que causarían \*\*\*\*, siendo que la demandada solo cubrió \*\*\*\* luego es evidente que el pago solo se aplicará a intereses.

También se precisa que el abono se considera para el primer pagaré que suscribió la deudora, porque al realizar ese pago no indicó a cuál deuda realizaba el mismo, por lo que se aplica a la deuda más antigua, porque ambas generan intereses moratorios a razón del mismo porcentaje tres por ciento mensual, acorde a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de comercio.

**Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los**

**artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**VI.** Se declara que la actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal que ampara cada título de crédito base de la acción, a partir del día de inicio de la mora y hasta el pago total del adeudo principal, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, como se precisa:

1. Del primer documento, suscrito el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por \*\*\*\*, a partir del día **veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, aplicando el abono realizado en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por \*\*\*\*.**

2. Del segundo pagaré, expedido el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, valioso por \*\*\*\*, a partir del día **veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.**

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aún cuando se hizo un pago parcial se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dicho abono se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la

tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, en su momento procesal se deberá hacer **trance y remate** de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago del adeudo a favor de la acreedora, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal adeudada respecto de cada documento, a partir del día **indicado respecto de cada pagaré, como se precisó en el último considerando de ésta resolución**, hasta el pago total del adeudo principal, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, **aplicando el abono realizado en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por \*\*\*\*.**

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

**SÉPTIMO.** En su momento procesal se deberá hacer **trance**

y remate de bienes embargados para garantizar el adeudo y con el producto del remate se haga el pago de la adeuda a favor de la acreedora, si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**



La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como los importes causados con motivo de un pago parcial y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.